

**BOLETIN****DE****OFICIAL****LA**

# Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Comandancia general.

### Circular núm. 462.

Capitanía general de Andalucía.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en Real orden de 8 del actual me dice lo que sigue.—M. S.—Con fecha 22 de Noviembre de 1834 se circuló por este Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales de las provincias la Real orden siguiente.—Habiendo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora el Inspector general de Caballería lo conveniente que es destinár para el servicio de su arma los caballos útiles que se aprehendan á los facciosos, se ha servido S. M. aprovar esta medida y en su consecuencia mandár que todos los caballos y monturas cojidos á los facciosos con las circunstancias indicadas se entreguen desde luego á los Regimientos de Caballería, dando V. E. conocimiento al referido Inspector, y en el caso de que por circunstancias particulares hayan de permanecer algun tiempo en depósito los caballos aprehendidos segun se previene en la circular de 30 de Octubre último los Regimientos á que fuesen destinados admitan el cargo de las raciones que se les

hubiese suministrado desde el dia que por medio de una certificacion de la autoridad militar correspondiente se acredite el abono que deberá hacerse á los cuerpos por las oficinas del Ejército facilitándo los mismos Regimientos al encargado del depósito los recibos de las raciones que hubiesen consumido los caballos, para que con ellos puedan cangear los suyos de Provisiones.—Y habiendose servido S. M. mandar se repita la preinserta Real orden para que tenga el debido conocimiento; lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 19 de Junio de 1840.—Francisco Sanjuanena.—Sr. Comandante general de Córdoba.—Es copia.—Calzada.

### Circular núm. 463.

#### Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Don Rafael Po de Llanes Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Córdoba su término y jurisdiccion &

Hago notario que á virtud de la Real orden de 24 de Agosto de mil ochocientos

treinta y cuatro de subasta por treinta dias para venta á censo redimible, la haza de la Silera, en el ruedo de esta capital, y pago de la Salud, compuesta de tres fanegas y ocho celemines de tierra, pertenecientes á los propios, sobre la cantidad en que ha sido estimada de ocho mil sesenta y siete rs. para pagar sus renditos annuos al tres por ciento, y he señalado para su remate el lunes veinte de Julio proximo, á las doce del dia en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con las cualidades que el adquirente ha de pagar la alcabala de la enagenacion, los gastos y derechos del expediente, escritura, dos copias para la parte vendedora, y bajo las demas condiciones que constan en el pliego de ellas, que existe en la secretaria de Ayuntamiento. Quien quisiere hacer postura, acuda á esta oficina, y admitiré las que sean arregladas. Córdoba 20 de Junio de 1840. = Po de Llanes. = Por mandado de su Sria. = Mariano Muñoz Casas-Deza. Srio.

**Circular núm. 464.**

**Don Rafael Po de Llanes** Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Córdoba su término y jurisdiccion &c.

Hago notorio que á virtud de la Real orden de 24 de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, se subasta por treinta dias para venta á censo redimible, la dehesa de los Campillos, compuesta de mil setecientas fanegas de tierra, en esté término, perteneciente á los propios, sobre el capital fijado de ciento dos mil sesenta y siete rs. para pagar sus renditos annuos al tres por ciento y he señalado para su remate el lunes 20 de Julio proximo á las doce del dia, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con las cualidades de que el adquirente ha de pagar la alcabala de la enagenacion, los gastos y derechos del expediente, escritura, dos copias para la parte vendedora, y bajo las demas condiciones que constan en el pliego de ellas, que existe en la secretaria de Ayuntamiento. Quien quisiere hacer postura, acuda á esta oficina, y admitiré las que lo merezcan. Córdoba 20 de Junio de 1840. Po de Llanes. = Por mandado de su Sria. = Mariano Muñoz Casas-Deza Srio.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

**Circular núm. 465.**

El Sr Intendente de esta provincia con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 18 del actual me dice.

La Direccion incluye á V. S. la Gaceta de este dia en la que se anuncia una subasta de tabaco hoja Virginia y Kentuqui para el surtido de las fábricas del Reyno, y encarga a V. S. se sirva disponer se publique en el boletin oficial de esa provincia, remitiendo á esa Direccion general uu ejemplar para los efectos convenientes.

Y lo traslado á V. S. con inclusion de la gaceta que se espresa, á fin de que se sirva disponer se publique en el primer boletin oficial el pliego de condiciones que se indica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 23 de Junio de 1840. = Rafael Garciaaldago.

Direccion general de Rentas Estancadas. = Por Real orden de 13 del corriente ha tenido á bien mandar S. M. se saque á pública subasta el tabaco Virginia y Kentuqui que se considere necesario para el surtido de las fábricas de cigarros de la Península en un período de tres años, resolviendo ademas que dicha subasta se verifique bajo el pliego de condiciones siguiente :

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta del tabaco Virginia y Kentuqui.*

1.<sup>a</sup> Se contrata el tabaco en rama Virginia Kentuqui que necesiten las fábricas de cigarros de la Península para el surtido de tres años, contados desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1841 hasta fin de Diciembre de 1843.

2.<sup>a</sup> En todo el mes de Enero del primer año de la contrata deberán entregarse 10 barricas en los almacenes de aquellos establecimientos, e igual número en el de Febrero siguiente. Ademas quedará obligado el contratista á entregar el mayor número de barricas que la direccion general de Estancadas le exigiere, realizando las entregas en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se le hicieren los pedidos.

Respecto á las entregas de los dos años siguientes, ha de quedar igualmente obligado á verificarlas en el número de barricas que se le designen y pidan con la anticipacion tambien de cuatro meses.

3.<sup>a</sup> El tabaco será de superior calidad, fresco, de buen color y aroma, y apropiado para la buena elaboración de las fábricas, debiendo corresponder por mitad en cada entrega á las dos clases de capa y tripa.

4.<sup>a</sup> La entrega habrá de verificarse en las fábricas litorales que la direccion señale, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen hasta dejar los tabacos en los almacenes de aquellos establecimientos.

5.<sup>a</sup> El reconocimiento de esta hoja se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas, co-

mo responsables de la calidad y aplicacion del tabaco que admitan. Estas operaciones se practicarán con toda brevedad en presencia de los intendentes, con asistencia del contador del establecimiento y del contratista ó persona que lo represente. Si de este reconocimiento no resultare conformidad, el intendente nombrará un perito de providad é inteligencia, y se estará por lo que decida.

6.<sup>a</sup> La operacion material del reconocimiento se hará con la escrupulosidad necesaria para conocer y apreciar la calidad del tabaco, sin que no obstante sea perjudicado para su ulterior conservacion y beneficio. El que se declare inadmisibile ó desechado, se extraerá del reino por el contratista para un puerto extranjero en el término de tres meses, con las formalidades establecidas, y entre tanto permanecerá depositado en las fábricas ó almacenes de la Hacienda con sobre llave de los gefes respectivos.

7.<sup>a</sup> Se deducirá del peso bruto de las barricas un 10 por 100 por razon de tara.

8.<sup>a</sup> Por cada partida de tabaco que se reciba, expedirá el contador de la fábrica y entregará al contratista una certificacion visada por el superintendente ó director, que exprese el número de barricas presentadas ó admitidas, peso en bruto de estas, el que resulte líquido deducido el 10 por 100 de tara, y su importe al precio de contrata. Además de estas certificaciones se librarán y remitirán oficialmente á la direccion los testimonios del reconocimiento en la forma ordinaria.

9.<sup>a</sup> El precio que se estipule se entenderá por cada quintal en limpio de Virginia y Kentuqui, y su pago se verificará en libranzas giradas por la direccion general de Estancadas á cargo del Banco español de S. Fernando, sobre los productos de la tercera parte de la renta del tabaco que recaude, y á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha por partes iguales. Dichos plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente á la presentacion en la direccion de los certificados de que habla la condicion precedente.

10. Desde la publicacion de estas condiciones en la Gaceta de Madrid hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, que se celebrará la subasta, la direccion de Estancadas recibirá las proposiciones que los licitadores presenten, siempre que sean estas personas de conocido abono, ó que en el acto garantiesen su responsabilidad. Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se exprese su objeto y los nombres de las personas por quienes se hallan suscritas.

11. En el referido dia 1.<sup>o</sup> de Agosto desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general de Estancadas, en presencia del contador general de Valores y del asesor de la direccion en la sala de juntas de la misma, los pliegos cerrados que se presentasen; y así estos como los presentados anteriormente se conservarán y anotarán en el acta que al efecto se estenderá, sin abrirlos hasta que trascurra la hora señalada. Llegado este caso, se anunciará á los licitadores que queda cerrado el acto respecto de la admision de nuevos pliegos, leyéndose en seguida los presentados, y publicándose las proposiciones que contengan. En seguida se declarará adjudicada la subasta al mejor postor, siempre que el precio ofrecido no exceda del que resulte señalado por el Gobierno, en otro pliego cerrado que tambien se abrirá, leerá y publicará desde que lo hubiesen sido los presentados por los licitadores. Si el precio ofrecido excediese del señalado por el Gobierno, no se adjudicará la subasta, y por el contrario podrá este acordar libremente la resolucion que considere mas oportuna.

12. Las proposiciones que se presenten deberán pre-

cisamente allanarse á las condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta, y se considerarán nulas y de ningun efecto las que contengan modificaciones ó restricciones, cualesquiera que ellas sean.

Tampoco tendrán valor las proposiciones indeterminadas, ó los que determinando precio fijo añaden despues la oferta de alguna mejora sobre las que resulten mas ventajosas.

13. Si dos ó mas proposiciones contuvieren un mismo precio fijo, y este fuese el mas beneficioso, tendrá entonces lugar la licitacion pública, y se admitirán acto continuo por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre dicho precio, no solo por los que hubiesen presentado las referidas proposiciones, sino tambien por los demas concurrentes, y se adjudicará definitivamente la subasta al que quedare mejor postor.

14. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion de la subasta, otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta; sometiéndose sin ninguna restriccion al cumplimiento de las precedentes condiciones, y afianzando esta misma obligacion con dos millones de titulos al portador del 5 por 100, que se depositarán en el Banco español de San Fernando; y la Hacienda asegurará asimismo el pago de los tabacos que reciba con los productos de la tercera parte de la renta que dicho establecimiento recauda. Madrid 15 de Junio de 1840. = Es copia. = José Maria Lopez.

Lo que he mandado se inserte en el boletin oficial para los efectos consiguientes. Córdoba 26 de Junio de 1840. = José Maria Pantoja.

Circular núm. 466.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado el arrendamiento en pública subasta por tiempo de seis años que darán principio en San Miguel del corriente de la huerta nombrada de la Villa ó rincon de la dehesa de este término, perteneciente al caudal de propios, que se compone de 28 celemines de tierra calma de secano con algunos arboles frutales, justipreciada en cuatrocientos rs. de renta annua. No se admitirá postura en menos cantidad de su tasacion, y el primer remate de pujas llanas, se celebrará en las Casas Capitulares á hora de las doce del dia veinte y cinco de Julio próximo siguiente. El segundo de pujas de diezmos y medios diezmos en el mismo sitio y hora del dia cinco de Agosto; y el tercero y último de pujas de cuarto en dicho sitio y hora del dia quince del mismo. Y para inteligencia y conocimiento del público y de las perso-

nas que quieran interesarse en el arrendamiento de dicha finca se hace notorio. La Rambla y Junio 20 de 1840.—El Presidente.—Pedro Lobera y Tejada.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Antonio de Galvez Srio.

Circular num. 467.

En la noche del dia 21 del corriente mes de Junio y como á hora de las 9, dos hombres á caballo y uno desmontado acometieron al yegüero del cortijo nombrado Pozo del Villar, término de la villa de Sta. Ella que labran los Sres. Gonzalo Cabello de los Cobos y hermanos, vecinos de esta, y se llebaron robadas tres yeguas cuyas señas son como sigue.

La una cerrada, castaña clara, cabos negros.

La otra cerrada, castaña clara estrella, pelos blancos en la cola y calzada de los pies.

Y la otra de 5 á seis años negra: todas tres de siete cuartas de alzada y herradas en el lado derecho.

La Rambla y Junio 22 de 1840.—El Alcalde primero Constitucional.—Pedro Lobera y Tejada.

Circular núm. 468.

#### Ayuntamiento Constitucional de la villa de Baena.

Hallandose formado los capitales, para la derrama individual de la contribucion de paja y utensilios del corriente año, respectiva á esta villa; se avisa á todos los comprendidos en dicho reparto para que en el término de doce dias que correran desde que se fije este anuncio en el boletin oficial, parezcan en la secretaria de esta Corporacion, donde estará de manifiesto y deduzcan las reclamaciones de agravios que siendo justas serán atendidas Baena 21 de Junio de 1840.—El Alcalde primero Constitucional.—Manuel Rabadan.—Antonio Uriarte Srio.

---

Continúa la lista de los individuos que han votado en las elecciones de Dipu-

tados y Senadores de esta provincia, inserta en los numeros anteriores.

#### Distrito de Villa del Rio.

don Antonio Mena. don Antonio Cerezo Cuellar. don Antonio Leones. don Antonio Callejas Navas. don Antonio de la Cruz. don Antonio de Navas Peralta. don Andrés Molleja Peralta. don Andrés Molleja Cerrillo. don Bartolome Madueño Molleja. don Bartolomé Madueño Ramos. don Benito Sanchez. don Bernardo Cerezo. don Bernabé Covo Gomez. don Bernabé Covo Freile. Sr. Conde de Hornachuelos. don Cristobal Jurado. don Cristobal Casado. don Diego Castillejo. don Esteban de Rueda, Pbro. don Esteban de Rueda Laines. don Esteban de Rueda Molleja. don Felipe Maria Torralba. don Francisco Chamorro Cuenca. don Francisco de Priego. don Francisco de Pras. don Francisco Zamora. don Francisco Madueño Ramos. don Francisco Jurado Montes. don Gregorio de Vera. don Ildelfonso Rafael Vela. don Ildelfonso Gomez Molleja. don Ildelfonso Borrego Cuellar. don Ildelfonso Jurado Montes. don Ildelfonso Garcia Molleja. don Ildelfonso Vela Ruano. don José Gomez Correa. don José Calleja Serrano. don José Roig. don José Blanco. don José Jurado Peral. don Juan Madueño Molleja. don Juan Cañete Molina. don Juan de Torres Muñoz. don Juan Antonio Garcia. don Juan de Rueda. don Juan Canales Navas. don Juan Moreno Cordoba. don Juan José Pulido. don Juan José de la Cova. don Julian Molina Ramos. don Lorenzo de Pras. don Lorenzo Canales Navas. don Lorenzo Morales. don Lorenzo Canales Castillejo. don Martin Santosfimia. don Martin de Rueda. don Mariano Vicente Sobrevela. don Manuel Linares. don Manuel Garcia, Pbro. don Manuel Canalejo. don Pedro Molleja Cerrillo. don Pedro Gonzales de Canales. don Pedro Callejas Navas. don Pedro Molleja Peralta. don Pedro de Leon y Navarrete. don Pedro Canales Singler. don Pedro Morales. don Pedro Figueras. don Pedro Molleja Calleja. don Pedro Aguado Gutierrez.

Se continuará.

---

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.